



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22/06/2021

Radicado	0800133330132021-00001-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede remitido a través de mensaje de datos de 18/05/2021, se observa:

- ✓ Que mediante auto de fecha 19/01/2021 se resolvió:

“PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control **EJECUTIVO** presentada por **VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES** contra la **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante el término de **diez (10) días** para corregir las falencias anotadas y aportar todo lo previamente requerido, a través del correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co **so pena de rechazo.**”

- ✓ Que contra la decisión de 19/01/2020 el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición el 25/01/2021, atendido mediante auto de fecha 13/04/2021, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 19/01/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

- ✓ Que el apoderado del extremo ejecutante no corrigió la demanda conforme le fue indicado, dentro de la oportunidad establecida, en lo concerniente al agotamiento del requisito de procedibilidad y el poder respecto de la identificación del ejecutante. Ello de conformidad al informe secretarial de 18/05/2021 que advierte: *“Señora JUEZ, en fecha 18 de mayo de 2021, paso al Despacho el expediente radicado No. 2021-00001-00, informando que vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora no allegó memorial alguno con ese propósito. (...)”*

CONSIDERACIONES

El uso racional del servicio de justicia a través de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con un efecto útil a fin que sirva para la definición de controversias planteadas con sustento razonable bien que sean atinentes al reconocimiento del derecho subjetivo en discusión, o bien que estén dirigidas a la defensa del orden jurídico en abstracto cuando se estime alterado, es materia que el juez debe verificar si se cumple, al estudiar la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Porque por mandato superior está obligado a observar los principios que rigen la función judicial, y aplicar en la práctica de su ejercicio, la economía procesal, la eficacia, la celeridad y la prevalencia del derecho sustancial.

Sólo de esta manera posibilita el acceso a una tutela judicial efectiva respecto de las situaciones que realmente lo requieren, pues de lo contrario, contribuiría al equívoco de congestionar la respectiva jurisdicción si tramitara procesos que desde su inicio evidencian carencia de viabilidad. Con ello, otros ciudadanos podrían sufrir injustificadamente desmedro por la tardanza en resolver sus reclamos de justicia.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para esta unidad judicial que el apoderado de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto de inadmisión y reiterado en el auto que resolvió el recurso de reposición y confirmó la inadmisión de la demanda, esto es no corrigió la demanda en tanto el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación pre judicial- y en cuanto al poder respecto de la identificación del ejecutante, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la Litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan ante los jueces los litigios para obtener una solución.

El funcionario judicial al momento de corresponderle por reparto una demanda ejecutiva y proceder a su estudio inicial, una vez analizada la competencia y la caducidad, debe contemplar, entre otras, las siguientes opciones: i) Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo ii) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo o siendo este complejo no se aportaron los documentos que lo integran, iii) Inadmitir la demanda cuando la misma adolezca de los requisitos formales señalados expresamente en la ley para todas las demandas y aquellos especiales para este tipo de asuntos, a fin que sean corregidos o subsanados dentro del término legal, so pena de ser rechazada la demanda.

En este orden, observadas por el juez las falencias anotadas, se tiene que la parte demandante contó con diez (10) días a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición que confirmó el auto indamisatorio, decisión notificada mediante estado electrónico de 14/04/2021, es decir que tenía hasta el pasado 28/04/2021 para subsanar la demanda.

Cabe anotar, que en el auto inadmisorio se advirtió, que de no proceder de conformidad, se sometía a que el juez rechazara la demanda, máxime cuando las exigencias de corrección se requieren efectivamente, ya que versan sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y el poder en relación a la identificación del ejecutante.

El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lleva al rechazo de la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

(Negrillas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es ampliamente garantista con el acceso a la Administración de Justicia por cuanto permite que el juez señale los defectos de que adolezca la demanda, como bien se hizo por parte de esta Unidad Judicial, para que el demandante los subsanara en el término de diez (10) días, sin que esto último ocurriera.

En conclusión, las correcciones exigidas en la providencia inadmisoria de 19/01/2021, confirmadas en auto de 13/04/2021 eran legalmente exigibles y, en consecuencia, la parte actora debió cumplirlas dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término otorgado, esto es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** fue presentada por **VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES** contra el **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia **REGRESAR** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZA

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6b6ba601c72350785858ca26cdabecf74746aaa7173e69003961fe8948a565

Documento generado en 22/06/2021 01:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>